

Expediente: 77/12-11

Carátula: GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 27/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR

20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO

90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO

27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-11



H105026075629

JUZGADO DEL TRABAJO II NOMINACIÓN

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°77/12-11

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

Proveyendo la presentación efectuada por el letrado René Eduardo Padilla del 24/02/2026:

En merito al planteo articulado entiendo que el mimo no introduce argumentos novedosos ni circunstancias sobrevinientes que ameriten un nuevo examen de la cuestión debatida, sino que constituye —en sustancia— un intento de reeditar cuestiones que ya han sido expresamente tratadas y resueltas en esta misma incidencia.En particular, mediante providencia de fecha 09/09/2025 se rechazó oportunamente la revocatoria deducida contra la providencia de fecha 20/08/2025, resolviéndose en dicha oportunidad:

“...En efecto, concluyo que la providencia de fecha 20/08/2025 se encuentra ajustada a derecho, y ha sido dictada de conformidad con las constancias de autos, y siguiendo numerosos precedentes judiciales de Tribunales Superiores (de aplicación al caso); como asimismo, se ha dictado dentro de las atribuciones de este magistrado, de conformidad a la disposiciones del art. 10 del CPL. Por lo tanto, no se advierte vicio alguno, ni en el procedimiento, ni en el razonamiento y decisión, que ameriten modificar la resolución atacada por la demandada; es decir, no existen motivos que justifiquen que la misma sea revocada. Así lo declaro.

En definitiva, tanto el planteo de nulidad, como el recurso de revocatoria, constituyen un intento de

reabrir una discusión ya dirimida en legal forma, configurando un desgaste jurisdiccional innecesario, contrario a los principios de economía y celeridad procesal. La actividad desplegada por este juzgado ha respetado los lineamientos del debido proceso, no habiéndose afectado derecho procesal, ni sustancial alguno, respecto de la parte demandada...”

En consecuencia, la nueva presentación no es más que una reiteración de agravios ya examinados y desestimados, sin que se advierta error material, omisión sustancial o circunstancia excepcional que justifique apartarse de lo ya decidido.

Admitir la reedición de planteos ya resueltos implicaría desconocer el principio de preclusión procesal y vulnerar los principios de economía y celeridad que deben regir el trámite de las actuaciones.

En merito a ello y siendo manifiestamente inadmisibile el recurso dispongo rechazar in limine el planteo de revocatoria (sin más trámite), conforme lo dispone el art 761 ultimo parrafo del CPC y C supletorio.

En igual sentido y de conformidad a las disposiciones del art 156 del CPL se rechaza la apelacion deducida.- GSG-77/12-I1.

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.